

**REGLAMENTO (CE) N° 1772/2006 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 14/2004 en lo referente al plan de provisiones de abastecimiento de Madeira en los sectores del aceite de oliva y de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1600/92 (Poseima) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 6, y su artículo 4, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 14/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo <sup>(2)</sup>, establece planes de provisiones de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria.
- (2) La aplicación actual de los planes anuales de abastecimiento de aceite de oliva y de carne de porcino en Madeira pone de manifiesto que las cantidades fijadas

para el abastecimiento de esos productos son inferiores a las necesidades debido a una demanda superior a la prevista.

- (3) Conviene adaptar las cantidades fijadas para dichos productos a las necesidades reales.
- (4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n° 14/2004 en consonancia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 14/2004 queda modificado como sigue:

Las partes 3 y 8 del anexo III se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 3 de 7.1.2004, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2022/2005 (DO L 326 de 13.12.2005, p. 3).

## ANEXO

## «Parte 3

## Aceite vegetal

Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto aceite de oliva):					
— aceite vegetal	1507 a 1516 (*)	2 700	52	70	(**)
Aceite de oliva:					
— aceite de oliva virgen	1509 10 90				
o		800	52	—	(**)
— aceite de oliva	1509 90 00				

(\*) Excepto 1509 y 1510.

(\*\*) El importe de la ayuda será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 3, apartado 3, del Reglamento nº 136/66/CEE.

## AZORES

Descripción	Código NC	Cantidad (toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceite de oliva:					
— aceite de oliva virgen	1509 10 90				
o		400	68	87	(**)
— aceite de oliva	1509 90 00				

(\*\*) El importe de la ayuda será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 3, apartado 3, del Reglamento nº 136/66/CEE.

## «Parte 8

Sector de la carne de porcino

Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC (*)	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	3 000			—
— Canales o medias canales	0203 11 10 9000		95	113	(**)
— Piernas y trozos de pierna	0203 12 11 9100		143	161	(**)
— Paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		95	113	(**)
— Partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		95	113	(**)
— Chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		143	161	(**)
— Panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		95	113	(**)
— Las demás: sin deshuesar	0203 19 55 9110		176	194	(**)
— Las demás: sin deshuesar	0203 19 55 9310		176	194	(**)
— Canales o medias canales	0203 21 10 9000		95	113	(**)
— Piernas y trozos de pierna	0203 22 11 9100		143	161	(**)
— Paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		95	113	(**)
— Partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		95	113	(**)
— Chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		143	161	(**)
— Panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		95	113	(**)
— Las demás: sin deshuesar	0203 29 55 9110		176	194	(**)

(\*) Los códigos de los productos y las notas se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(\*\*) El importe de la ayuda será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).»..